

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NRO. 157-ALC-GADMH-2025.

DOCTOR MIGUEL ANTONIO ZAMBRANO ESCOBAR.

ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE HUAMBOYA.

CONSIDERANDO:

1. Que el literal 1, numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: "*(...) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)*";
2. Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "*(...) El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)*";
3. Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece el principio de legalidad y la obligatoriedad de sujeción al universo jurídico que regula la Administración Pública, en el sentido de que: "*(...) Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)*";
4. Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, sostiene que: "*(...) la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)*";
5. Que el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador con respecto a los Gobierno Seccionales, establece que estos "*(...) gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional (...)*";
6. Que el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: "*(...) Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas (...)*";





Unidos por Huambuya



7. Que el artículo 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prevé que: "(...) *Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutivas previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden(...)*". Funciones y competencias que se contienen en los artículos 54 y 55 de dicha Ley. La autonomía referida encuentra su fundamento en el artículo 5 del Código ut supra, en el sentido de que la institución mantiene: "(...) *el derecho y la capacidad efectiva(...)* para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno(...)". Dicho derecho y capacidad se extiende a la facultad normativa, reconocida por el artículo 7 del anotado Cuerpo de Normas, en tanto que este nivel de gobierno tiene: "(...) *la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial(...)*";
8. Que el artículo 59 del mismo cuerpo de normas establece que "(...) *el alcalde(...)* es la primera autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado municipal(...)", y sus atribuciones se establecen en el artículo 60 literal del Código Orgánico Territorial, Autonomía y Descentralización, en tanto que está facultado para: "(...) *a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado municipal; b) Ejercer de manera exclusiva la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado municipal; i) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo(...)*". Ello guarda concordancia con lo previsto en el artículo 9 de dicho cuerpo de normas, que señala que: "(...) *La facultad ejecutiva comprende el ejercicio de potestades públicas privativas de naturaleza administrativa bajo responsabilidad de(...)* *alcaldes(...)*", tal aspecto concuerda con el artículo 6 numeral 16 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que dice que la máxima autoridad es: "(...) *Quien ejerce administrativamente la representación legal de la entidad u organismo contratante. Para efectos de esta Ley, en los gobiernos autónomos descentralizados, la máxima autoridad será el ejecutivo de cada uno de ellos(...)*";
9. Que de acuerdo a lo contenido en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, "(...) *La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. (...)*";
10. Que por su parte el artículo 23 del Código supra dispone que "(...) *La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada(...)*";
11. Que de acuerdo a lo contenido en el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo "(...) *la máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para*



intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia y no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley (...)" ;

12. Que el artículo 98 del Código supra, define al acto administrativo como: "(...) la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo (...)" ;
13. Que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la misma: "(...) establece el Sistema Nacional de Contratación Pública y determina los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, que realicen (...) 4. Las entidades que integran en Régimen Seccional Autónomo (...)" ;
14. Que el artículo 4 de la referida Ley, "(...) se vigilará la integridad de los procedimientos y contratos que de ella se deriven, en estricto cumplimiento de la normativa. Se observarán especialmente los principios de concurrencia, igualdad, sostenibilidad, simplificación, transparencia, integridad (...)" ;
15. Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone que el portal de contratación pública: "(...) Es la plataforma informática oficial de contratación pública del Ecuador, será de uso obligatorio para proveedores y entidades contratantes, y será administrado por el SERCOP. (...) Será el único medio empleado para realizar todo procedimiento electrónico de contratación pública, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento. (...) La documentación e información relevante de los procedimientos de contratación en todas sus fases se publicará obligatoriamente a través del Portal de Contratación Pública, conforme lo determine el Reglamento (...)" ;
16. Que de acuerdo con el artículo 22 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública: "(...) El órgano administrativo requirente de la entidad contratante, con el objetivo de satisfacer y cumplir con los objetivos, metas y demandas institucionales, de acuerdo con sus competencias y atribuciones, realizará la identificación de la necesidad de contratación. (...)" ;
17. Que el artículo 23 de la referida Ley, establece: "(...) Antes de iniciar un procedimiento precontractual, de acuerdo a la naturaleza de la contratación, la entidad deberá contar con los estudios y diseños completos, definitivos y actualizados, planos y cálculos, especificaciones técnicas, debidamente aprobados por las instancias correspondientes, vinculados al Plan Anual de Contratación de la entidad. Los estudios y diseños incluirán obligatoriamente como condición previa a su aprobación e inicio del proceso contractual, el análisis de desagregación tecnológica o de Compra de Inclusión, según corresponda, los que determinarán la proporción mínima de participación nacional o local de acuerdo a la metodología y parámetros determinados por el Servicio



Nacional de Contratación Pública. (...)";

18. Que el artículo 48 de la anotada Ley, determina que: "(...) La licitación es un procedimiento de contratación que se utilizará para la adquisición de bienes, obras, y servicios, exceptuando los de consultoría, cuando la subasta inversa electrónica no sea el procedimiento idóneo, y el bien o servicio no se encuentre en el Catálogo Electrónico (...) En el caso de contratación de obras con un presupuesto referencial que sea inferior al 0,000002 del Presupuesto General del Estado del correspondiente ejercicio económico, el Reglamento regulará la preferencia de contratación con micro empresas, o profesionales individuales, de manera individual o consorciada, preferentemente domiciliados en la circunscripción territorial en que se ejecutará el contrato de obra, quienes deberán acreditar sus respectivas condiciones de conformidad con la normativa que los regulen. (...)";
19. Que el artículo 11 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone que: "(...) Todas las entidades sometidas a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública deberán publicar en el Portal de Contratación Pública, la información relevante de las fases preparatoria, precontractual, de suscripción y contractual de todos los procedimientos de contratación (...)";
20. Que el artículo 14 del referido Reglamento, dispone que: "(...) Para efectos de publicidad y política de gobierno abierto de los procedimientos de contratación en el Portal de Contratación Pública, se entenderá como información (...) 4. Estudios de desagregación tecnológica, en caso de ser requerido (...)";
21. Que el artículo 47 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece que: "(...) En los procedimientos de licitación para la ejecución de obra cuyo presupuesto referencial sea igual o superior a un millón de dólares (\$1.000.000,00), la entidad contratante aprobará el estudio de desagregación tecnológica a través de un documento que será publicado como información relevante en el Portal de Contratación Pública. (...)";
22. Que el artículo 55 de la Resolución No. R.E-SERCOP-2023-0134, que contiene la Normativa Secundaria del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que: "(...) Las entidades contratantes estarán obligadas a aplicar los mecanismos de preferencia para la producción de bienes y servicios ecuatorianos, utilizando los umbrales de valor agregado ecuatoriano establecidos por el SERCOP. En los procedimientos para la ejecución de obra cuyo presupuesto referencial sea igual o superior al monto correspondiente a licitación de obras, el estudio de desagregación tecnológica aprobado por la entidad contratante servirá para determinar el porcentaje mínimo de participación ecuatoriana en cada rubro de obra a cumplirse en la fase contractual (...)";
23. Que los artículos 63 y 64 de la misma Resolución, establecen que: "(...) La metodología para la ejecución de los estudios de desagregación tecnológica en los procedimientos de ejecución de obra pública por Régimen Común o Régimen Especial, incluidos aquellos del giro específico del negocio, cuyo presupuesto referencial sea igual o superior



al monto correspondiente a licitación de obras, será observada, utilizada y aplicada por las entidades contratantes y los proveedores participantes(...) Los estudios de desagregación tecnológica deberán ser ingresados en la herramienta informática que se encuentra habilitada en el portal COMPRASPÚBLICAS (...)" ;

24. Que mediante Memorando Nro. GADMH-DOSP-2025-0982-M, de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil veinticinco (18/09/2025), el Ing. Juan Carlos Vizuite Brito/Director de Obras Públicas, comparece ante el Ejecutivo con lo siguiente:
" (...) solicito autorice a quien corresponda realizar el trámite respectivo para la obtención del Código de Desagregación Tecnológica y posterior resolución de aprobación del estudio de desagregación tecnológica del proceso denominado " MEJORAMIENTO DEL SISTEMA REGIONAL DE AGUA POTABLE PARA LAS COMUNIDADES DE SANTA ISABEL, SAN JOSÉ, DON BOSCO, LOS ÁNGELES, SAN PABLO, 25 DE DICIEMBRE, CHIRIAP, SAN JUAN BOSCO, SAN JUAN Y SAN CARLOS, PERTENECIENTES A LA PARROQUIA CHIGUAZA, CANTÓN HUAMBOYA, PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO". (...) "[sic];
25. Que con memorando Nro. GADMH-ALC-2025-2441-M, de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil veinticinco (18/09/2025), el ejecutivo se dirige al Ing. Daniel Alfredo Oramas Camacho/Director Administrativo con lo siguiente:
" (...) solicito de la manera más comedida proceder conforme lo establecido en el Art. 63. De la NORMATIVA SECUNDARIA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA (...) "[sic];
26. Que mediante Memorando Nro. GADMH-DADM-2025-1824-M, de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil veinticinco (18/09/2025), el Ing. Daniel Alfredo Oramas Camacho/Director Administrativo, llega ante el despacho de Alcaldía con lo siguiente: " (...) se remite obtención del Código de Desagregación Tecnológica N° 10593, para que se proceda con la resolución de aprobación del estudio de desagregación tecnológica del proceso denominado "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA REGIONAL DE AGUA POTABLE PARA LAS COMUNIDADES DE SANTA ISABEL, SAN JOSÉ, DON BOSCO, LOS ÁNGELES, SAN PABLO, 25 DE DICIEMBRE, CHIRIAP, SAN JUAN BOSCO, SAN JUAN Y SAN CARLOS, PERTENECIENTES A LA PARROQUIA CHIGUAZA, CANTÓN HUAMBOYA, PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO", como lo determina el Art. 47 de la LOSNCP (...) "[sic];
27. Que consta el Estudio de Desagregación Tecnológica, suscrito por el Ing. Jhoan Jhuniór Rivadeneira Jaramillo/Analista de Vialidad 2, e Ing. Juan Carlos Vizuite Brito/Director de Obras Públicas, del que se refiere que el "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA REGIONAL DE AGUA POTABLE PARA LAS COMUNIDADES DE SANTA ISABEL, SAN JOSÉ, DON BOSCO, LOS ÁNGELES, SAN PABLO, 25 DE DICIEMBRE, CHIRIAP, SAN JUAN BOSCO, SAN JUAN Y SAN CARLOS, PERTENECIENTES A LA PARROQUIA CHIGUAZA, CANTÓN HUAMBOYA, PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO", alcanza un monto de USD.745503.45, del cual el 47.47% corresponde a participación nacional.

En ejercicio de las facultades y atribuciones que me confiere la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de



Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General,

RESUELVO:

Artículo 1. - Aprobar los estudios de desagregación tecnológica para el proceso de licitación que tendrá como objeto la contratación de la obra denominada: "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA REGIONAL DE AGUA POTABLE PARA LAS COMUNIDADES DE SANTA ISABEL, SAN JOSÉ, DON BOSCO, LOS ÁNGELES, SAN PABLO, 25 DE DICIEMBRE, CHIRIAP, SAN JUAN BOSCO, SAN JUAN Y SAN CARLOS, PERTENECIENTES A LA PARROQUIA CHIGUAZA, CANTÓN HUAMBOYA, PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO", cuyo presupuesto referencial alcanza el monto de USD. 745503.45, con un 47.47% correspondiente a participación ecuatoriana.

Artículo 2.- Disponer al encargado de la administración del Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, alojado en el portal <http://www.compraspublicas.gob.ec>, realice el registro de la desagregación tecnológica y la publicación de la presente resolución

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Dado y firmado en el despacho de Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Huamboya a los diecinueve días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (19/09/2025).

Unidos por Huamboya

Dr. Miguel Antonio Zambrano Escobar.

ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE HUAMBOYA.

GAD MUNICIPAL
Huamboya
ADMINISTRACIÓN 2023 - 2027

Elaboración:

